

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO  
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/13/2018.

ACTOR: DIEGO LEÑERO LEAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
58 CONSEJO MUNICIPAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON  
CABECERA EN NAUCALPAN.

MAGISTRADO PONENTE:  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUIZ.

MAGISTRADA ENCARGADA  
DEL ENGROSE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.

SECRETARIOS: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ ALCANTARA Y  
SARELY GARCÍA BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Diego Leñero Leal, por su propio derecho y quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México, para contender en el proceso electoral ordinario 2017-2018, a fin de impugnar, los acuerdos CI/02CME58/NAUCALPAN y CI/03CME58/NAUCALPAN, emitidos por el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, y;

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del reglamento y la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas independientes.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión extraordinaria mediante la cual aprobó los acuerdos **IEEM/CG/181/2017** e **IEEM/CG/183/2017**, relativos a la expedición del reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la aprobación y expedición de la convocatoria para el proceso de selección de una candidatura independiente, respectivamente.

**2. Presentación y procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Diego Leñero Leal.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Diego Leñero Leal, presentó ante el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, escrito de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

El veintitrés de diciembre siguiente, mediante acuerdo CI/01CME58/NAUCALPAN, el órgano electoral desconcentrado, declaró la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Diego Leñero Leal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**3. Presentación y procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente:** Los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, los ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, presentaron, ante el 58 Consejo Municipal Electoral en cita, sendos escritos de manifestación de intención para postular su candidatura independiente a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

El veintitrés de diciembre siguiente, mediante acuerdos CI/02CME58/NAUCALPAN y CI/03CME58/NAUCALPAN, la autoridad electoral municipal con sede en Naucalpan, declaró la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente.

**4. Recurso de Revisión.** Inconforme con las resoluciones anteriores, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Diego Leñero Leal, presentó recurso de revisión ante el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan.

Al respecto, el treinta y uno de diciembre siguiente, el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal en cita, remitieron a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito original de la demanda, anexos y actuaciones de trámite del expediente de mérito. Así mismo, el tres de enero de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar y registrar el medio de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

impugnación en el libro de control de la Secretaría del Consejo General, bajo el número CG-SE-RR-05/2017.

**5. Resolución del Recurso de Revisión.** El diecinueve de enero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó que el recurso de revisión identificado con el número CG-SE-RR-05/2017, era improcedente; ordenando su reencauzamiento y remisión a este órgano jurisdiccional para su resolución.

**6. Remisión y recepción del expediente ante este Tribunal Electoral.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/0521/2018, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de México, el escrito original de la demanda, anexos y actuaciones de trámite del expediente de mérito.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.**

**1. Registro, radicación y turno a ponencia.** En la fecha señalada en el numeral que antecede, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/13/2018**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

**2. Cierre de instrucción.** El trece de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**3. Sesión pública y engrose.** El Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral en sesión pública de trece de febrero del año que transcurre, el proyecto de sentencia del juicio citado al rubro. Al respecto, fue rechazado por mayoría de tres votos, motivo por el cual, correspondió a la Magistrada Leticia Victoria Tavira elaborar el engrose respectivo.

**4. Admisión.** Mediante acuerdo de trece de febrero de dos mil dieciocho y en razón del engrose descrito en el párrafo anterior, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/13/2018; quedando el asunto en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, el actor ostentándose como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México, impugna, los acuerdos CI/02CME58/NAUCALPAN y CI/03CME58/NAUCALPAN, emitidos por el 58 Consejo

Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, al estimar una conculcación a su derecho político-electoral de ser votado, además de los principios de certeza y legalidad que deben ser observados por dicha autoridad.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se surten los requisitos señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, su firma, así también, se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, ello es así, pues tal y como se desprende de su contenido, el actor reconoce que la emisión del acto controvertido fue el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que si la demanda se presentó el veintisiete de diciembre siguiente; resulta inconcuso que fue presentada dentro del plazo previsto para ello.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de un ciudadano que promueve el medio impugnativo por su propio derecho, aunado a que se ostenta como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

d) **Interés jurídico.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que el enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa, toda vez que, ostentando la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México, aduce que la responsable incurrió en una trasgresión de la normativa electoral, derivado de la declaración de procedencia de las manifestaciones de intención como aspirantes a candidatos independientes suscritas, en cada caso, por los ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, para el mismo cargo en mención, al resultar extemporáneas; lo que desde su apreciación le genera una afectación a su esfera de derechos político-electorales, en su vertiente de voto pasivo, así como de los principios de certeza y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En efecto, por regla general el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 07/2002<sup>1</sup> de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO"**

<sup>1</sup> Consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

**DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.  
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.



Ahora bien, como se advierte del escrito de la demanda incoado por Diego Leñero Leal, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México, derivado de la procedencia a las manifestaciones de intención aprobadas por la responsable, en cada caso, a favor de Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, para ostentar la misma calidad en mención, se actualiza una afectación a su derecho de ser votado, pues su presentación, en su estima, se dio de manera extemporánea.

En el referido contexto, al otorgarse el reconocimiento de los citados ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes a Presidente Municipal de Naucalpan, Estado de México, desde la apreciación del enjuiciante, se genera una afectación a su esfera de derechos político-electorales, en su vertiente de voto pasivo,



aunado a que se conculcan los principios de certeza y legalidad, pues la actuación del 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicha demarcación, se encuentra fuera de los parámetros establecidos por la normativa electoral, e incluso de incertidumbre, respecto de la presentación de las manifestaciones de intención de mérito.

En este sentido, al ostentar el justiciable la misma calidad de aspirante a candidato independiente, de aquellos a quienes cuestiona, se vuelve invariablemente en vigilante de los actos relativos de quienes aspiren a obtener una candidatura ciudadana; sostener lo contrario, implicaría una negativa de acceso a la justicia, con la consecuencia de que las determinaciones emitidas por la responsable en relación con el registro de aspirantes a candidatos independientes no pudieran ser sujeto de escrutinio jurisdiccional por este Tribunal Electoral; esto es, que pudiera permitirse a ciudadanos, participar como aspirantes a candidatos independientes, sin que al respecto cumplan los requisitos exigidos para tal efecto, lo que incluso también traería como consecuencia que a la postre, los aspirantes controvertidos por el justiciable, obtuvieran el respaldo ciudadano sin tener derecho a ello, transgrediendo con dicha circunstancia el principio de legalidad y certeza, respecto de quienes serán los candidatos independientes que estén en aptitud de recabar el referido apoyo ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En este sentido, si la parte actora cumplió con los requisitos señalados por la normativa electoral para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente y en su consideración, los ciudadanos cuestionados no, ello implicaría una situación de desventaja y eventualmente de inequidad al concederse la calidad de aspirantes a quienes en modo alguno, cumplieron con los

requisitos que de manera imperativa señala la ley; de ahí que en la especie, el actor cuente con interés jurídico para controvertir el acto reclamado.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la **Jurisprudencia 27/2013<sup>2</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"**, en la que se prevé que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El criterio anterior, si bien se refiere al interés de los precandidatos para impugnar los actos del proceso interno del partido, también les reconoce el derecho, de que más allá de alcanzar un beneficio particular, son garantes de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso correspondiente, como en la especie acontece con el justiciable, lo que se refleja en el análisis del requisito de mérito, porque además de que el actor ostenta la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México, la base de su

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

pretensión radica en el cumplimiento irrestricto de los requisitos previstos en la normativa electoral, específicamente por cuanto hace a la observancia del plazo previsto para la presentación de la manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en alcanzar la postulación como candidatos independientes.

Sin que al respecto se deje de atender que una de las finalidades del principio de certeza, se traduce en que los ciudadanos tengan pleno conocimiento de que los candidatos por los que votarán cumplen con los requisitos legales para ocupar el cargo respectivo, porque sólo de esa forma se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales a efecto de desempeñar los cargos para los que fueron postulados.

En suma, adoptar una posición contraria, además de inatender lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implicaría *per se*, permitir la participación de aspirantes a candidatos independientes a la obtención de un mismo cargo de elección popular, en contravención a los principios de equidad e igualdad que debe regir su actuación, dando para ello, un trato acorde a sus peculiaridades, respecto del acceso a la justicia.

**e) Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, primer párrafo, del Código Electoral de esta entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos se controvierte en los medios de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**<sup>3</sup>.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en su escrito de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>4</sup>, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y

<sup>3</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

<sup>4</sup> Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

cuidadosamente el oculto que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el oculto en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

El actor sustancialmente aduce la conculcación a los principios de certeza y legalidad, aunado a una deficiente motivación y fundamentación del acto impugnado, en los términos siguientes:

- Que la autoridad responsable trasgredió el asidero jurídico que regula la participación de los candidatos independientes, esencialmente por cuanto hace a la presentación de la manifestación de intención para ser postulado como aspirante, ya que a su decir, el plazo comprendido lo es a partir del día siguiente a aquel en que

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

se emita la convocatoria por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y hasta el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, máxime que, haya generado una Acta Circunstanciada que da cuenta de ser la fecha en cita, corresponde al vencimiento del plazo cuestionado.

En esta tesitura, que en modo alguno, el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, debió otorgar la procedencia de manera extemporánea e ilegal de las manifestaciones de intención para ser reconocidos como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal de Naucalpan Estado de México, mediante sesión de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, de los ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, quienes respectivamente las presentaron el dieciocho y diecinueve del mes y año en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**CUARTO. Pretensión, litis y causa de pedir.** Una vez referidos los disensos que el actor hace valer, se advierte que su pretensión consiste en revocar los Acuerdos números CI/02CM58/NAUCALPAN y CI/03CM58/NAUCALPAN, a través de los cuales, el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, respectivamente, declaró la procedencia de las manifestaciones de intención a favor de los ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal de dicha demarcación, pues en su estima, las mismas fueron presentadas de manera posterior al diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el actuar de la responsable, se

ajustó a los parámetros legales aplicables y al principio de certeza.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez precisadas las aristas que enmarcan el litigio que se conoce, resulta necesario, previo al análisis de los agravios planteados, establecer el marco jurídico, constitucional, legal y operativo, que define la legislación Federal y la particular del Estado de México, a través de la cual, transita la participación de los ciudadanos a través de las candidaturas independientes, esto, en el contexto que involucra la participación del actor en el vigente proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano.

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...

**Constitución Política del Estado Libre y  
Soberano de México**

**Artículo 11.**

...

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

**Artículo 12.**

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.



**Artículo 29.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...  
 III. Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

### **Código Electoral del Estado de México**

**Artículo 7.** Para los efectos de este Código se entenderá por:

I...  
 II. Candidato Independiente: ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

**Artículo 83.** Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.

**Artículo 87.** Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador.
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa.
- III. Integrantes de los ayuntamientos.

**Artículo 93.** Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria.
- II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- III. La obtención del apoyo ciudadano.
- IV. El registro de candidatos independientes.

**Artículo 94.** El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MEXICO**



**Artículo 95.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

...

**Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México**

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

III. Candidato Independiente: ciudadana/o que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.

...

**Artículo 4.** Son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el Código, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

...

III. Miembros de los Ayuntamientos.

**Artículo 10.** La presentación de la manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

**CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE<sup>6</sup>**

<sup>6</sup> En términos del primer párrafo del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, se invoca como un hecho notorio que la Convocatoria fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/183/2017, denominado "Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional



...

**BASES**

...

**TERCERA. De la documentación comprobatoria.**

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postular una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento por escrito del Instituto, ante el Consejo Distrital o Municipal de la circunscripción sobre la que se aspire: en el formato de la manifestación de intención (ANEXO1 y 2), **a partir del día siguiente de la publicación de la presente Convocatoria y hasta antes del inicio para recabar el apoyo ciudadano.**

De lo trasunto, en lo que interesa al asunto que se resuelve, se colige lo siguiente:

- Que son derechos de los ciudadanos mexicanos, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, solicitar su registro de manera independiente y cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Mexicano, solicitar su registro como candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- Que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar entre otros, el cargo de integrantes de los ayuntamientos.
- Que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende entre otras etapas la emisión de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

la convocatoria, los actos previos al registro de candidatos independientes y el apoyo ciudadano.

- Que la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, deberá señalar los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
- Que durante los procesos electorales locales en que se renueven entre otros a los ayuntamientos, **la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente**, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el agravio esgrimido por el actor es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

En primer término, resulta imperativo destacar que el principio de certeza en materia electoral, establecido en el artículo 41, base V, apartado A) y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y entes políticos, no tengan duda sobre estos aspectos, en este sentido, al iniciar el proceso electoral, los participantes deberán conocer las reglas fundamentales que

integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público<sup>7</sup>.

Por su parte, el principio de legalidad se consagra como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, así todos los actos y resoluciones electorales se deberán sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales<sup>8</sup>.

En este sentido y con el objeto de establecer si la autoridad responsable, con su actuar violentó o no los principios de certeza y legalidad, resulta oportuno traer a colación, lo que la normatividad abordada en materia de candidaturas independientes, específicamente en lo relativo al plazo para la presentación de los escritos de manifestación de intención controvertidos, en los términos siguientes:

#### Código Electoral del Estado de México

**Artículo 95.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

**Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se**

<sup>7</sup> [J] 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1564. P./J. 98/2006 .  
<sup>8</sup> Jurisprudencia 21/2001 "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

...  
[Énfasis añadido]

**Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México**

Artículo 10. La presentación de la manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto. [Énfasis añadido]

**Convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente**

**BASES**

**TERCERA. De la documentación comprobatoria.**

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postular una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento por escrito del Instituto, ante el Consejo Distrital o Municipal de la circunscripción sobre la que se aspire: en el formato de la manifestación de intención (ANEXO1 y 2), a partir del día siguiente de la publicación de la presente Convocatoria y hasta antes del inicio para recabar el apoyo ciudadano. [Énfasis añadido]



De lo antes transcrito, se desprende que el plazo para la presentación de la manifestación de intención para participar como aspirante a una candidatura independiente para el proceso electoral ordinario 2017-2018, empezó a correr a partir del día siguiente de la publicación de la Convocatoria respectiva, y hasta antes del inicio para recabar el apoyo ciudadano, de ahí que, carezca de sustento el aserto del actor en el sentido de que la presentación de los escritos de manifestación de intención de

los ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, resulta extemporánea, ya que a su decir, en el Calendario Electoral para el proceso electoral 2017-2018, se establece como fecha límite para la presentación del escrito de manifestación de intención para ser candidato independiente, hasta el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, tratando de sustentar ello, en el calendario electoral del presente proceso electoral, tal y como se muestra a continuación:

Calendario Electoral para el proceso electoral 2017-2018<sup>9</sup>

NP	ACTIVIDAD	PERIODO	FECHA	FUNDAMENTO JURIDICO
16	"MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE SER CANDIDATO INDEPENDIENTE A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR"	Variable	Un día después de que se emita la convocatoria y hasta el 17 de diciembre de 2017	Artículo 95 párrafo primero y segundo del CEEM Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerio del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine. Durante los procesos electorales locales en que se renueven [...], la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, [...] [...] Acuerdo INE/CG386/2017 Acuerdo INE/CG430/2017



En tales condiciones, el actor parte de la premisa errónea al pretender encuadrar su aserto en lo establecido en el "Calendario Electoral para el proceso electoral 2017-2018", puesto que deja de observar lo estatuido tanto en el Código Electoral del Estado de México, como en el "Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México" y, en la "Convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente", en lo concerniente al periodo para la presentación de la manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados en alcanzar

<sup>9</sup> Visible a fojas 28 a 103 del expediente en que se actúa.

la postulación como aspirantes a candidatos independientes, toda vez que, el mismo comprendió desde el día siguiente a la publicación de dicha convocatoria, es decir, a partir del veinte de octubre de dos mil diecisiete y hasta el siguiente veintitrés de diciembre del mismo año, por ser esta última fecha la inmediata anterior al inicio de la siguiente etapa, correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano; de ahí que, en modo alguno encuentre sustento jurídico el aserto de que la responsable debió ceñirse a lo establecido en el citado calendario electoral, al momento de declarar la procedencia de los escritos de manifestación de intención, presentados por los ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente.

Ahora bien, no obstante que aún y cuando el calendario para el proceso electoral 2017-2018, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho instrumento es utilizado como un documento operativo y no vinculante, mediante el cual la autoridad administrativa electoral, prevé de manera genérica las fechas en que darán inicio y concluirán las diversas actividades en el marco de las etapas del proceso electoral, por lo que, el plazo legalmente establecido para la presentación del escrito de manifestación de intención es el que de manera armónica se encuentra precisado en el segundo párrafo del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, 10 del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México y base tercera de la Convocatoria para el proceso de selección a una candidatura independiente; a saber, al día siguiente de que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, de ahí que el mismo comprenda



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

del veinte de octubre al veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo que, si los ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, incoaron su escrito de manifestación de intención los días dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, tal y como se desprende de las copias certificadas de los acuerdos CI/02CME58/NAUCAPLAN<sup>10</sup> y CI/03CME58/NAUCAPLAN<sup>11</sup>, emitidos por el 58 Consejo Municipal Electoral, con sede en Naucalpan, Estado de México, que tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno al ser expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, atento a lo establecido en los artículos 436 y 437, del Código Comicial Local y si la multicitada Convocatoria y en el Calendario Electoral para el proceso electoral 2017-2018, se estableció que la fecha para iniciar a recabar el apoyo ciudadano lo fue el veinticuatro de diciembre siguiente, es indubitable que los ciudadanos antes mencionados podían **presentar su escrito de manifestación de la intención, a partir del día siguiente a aquel en que se emitiera la convocatoria**, es decir, el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, **y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo**, esto es, hasta el día viernes de diciembre siguiente, y si como ya se precisó, los escritos de manifestación de intención se presentaron los días dieciocho y diecinueve de diciembre de la anualidad en cita, es incuestionable que se exhibieron dentro del término establecido para tal efecto, de ahí que, carezca de sustento el aserto vertido por el enjuiciante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>10</sup> Visible a fojas 133 a 147, del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Visible a fojas 148 a 162, del sumario principal.



No es óbice a lo anterior, que el actor en su escrito de demanda, manifestó que la responsable al momento de emitir el *“Acta Circunstanciada sobre la recepción de los escritos de manifestación de intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular”*<sup>12</sup>, dejó constancia que el vencimiento del plazo para presentar manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente, fue el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, de ahí que, en modo alguno es dable que la responsable, después de haber dejado constancia, respecto del vencimiento del plazo para la presentación de manifestaciones de intención para ser aspirantes a candidatos independientes, admitiera y aprobara las manifestaciones de los ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, en tanto que, como se ha evidenciado, en todo momento ajustó su actuación al marco jurídico que regula la participación de los candidatos independientes, específicamente por cuanto hace a la presentación de su manifestación de intención para alcanzar la nominación como aspirante, aunado a que con ello, dio cabal cumplimiento al principio de certeza, de modo tal que se conozcan con claridad y seguridad, las determinaciones adoptadas y sus consecuencias jurídicas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En esta línea argumentativa, como quedó evidenciado durante el estudio del presente apartado, contrario a lo manifestado por el actor, el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, Estado de México, en modo alguno trasgredió los principios de certeza y legalidad, por el contrario, este órgano jurisdiccional estima que dicha autoridad actuó en todo momento apegada al marco normativo en materia de candidaturas independientes, pues al otorgar la calidad de

<sup>12</sup> Visible a foja 115 del sumario, documental que en términos de lo establecido en los artículos 436 y 437, del Código Electoral Local, tienen el carácter de pública al ser expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

aspirantes a candidatos independientes a la presidencia municipal de Naucalpan, Estado de México, a los ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, la misma se constriñó a lo estrictamente establecido en el Código Electoral del Estado de México, así como en el *"Reglamento para quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México"* y en la *"Convocatoria para el proceso de selección de una candidatura independiente"*.

Así, las consideraciones anteriores permiten sostener que contrario a la apreciación del recurrente, no existió indebida fundamentación y motivación en la emisión de los acuerdos aprobados por la autoridad señalada como responsable, pues como se ha evidenciado, en todo momento su actuación estuvo apegada a las disposiciones que delimitan la participación de los ciudadanos que pretendan ostentar la calidad de aspirantes a candidatos independientes, sustancialmente por cuanto hace al periodo que deben observar para la presentación de su manifestación de intención, ya que la autoridad responsable, al momento de declarar la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los multicitados ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, lo hizo conforme a lo establecido en la normatividad electoral aplicable, de ahí que carezca de sustento la vulneración a los principios de legalidad y certeza.

En consecuencia, al haberse declarado **infundado** el agravio del actor, lo procedente es confirmar la procedencia de los escritos de manifestación de intención de los ciudadanos Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, en virtud de que su presentación fue oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirman** los acuerdos CI/02CME58/NAUCALPAN y CI/03CME58/NAUCALPAN, emitidos por el 58 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por **mayoría** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, y con el voto en contra de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez y Gerardo Rafael García Ruiz, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**  
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

**RAUL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 448 FRACCION IV DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

En concepto del suscrito no asiste interés jurídico al actor conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

**Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER

*PREVIO Y DE OFICIO*<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en el Código Electoral local.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, debido a que el actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio, al no existir alguna afectación a su esfera jurídica; ello, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló<sup>2</sup> que el *"interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho"*.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones **que vulneren sus derechos político-electorales** de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal local resolver las impugnaciones de actos y resoluciones **que violen derechos político-electorales de los ciudadanos** de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y es precisamente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que los ciudadanos pueden controvertir dichos actos.

De igual manera, en los artículos 405 fracción IV, 406 fracción IV y 409 del Código Electoral del Estado de México, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo a través del cual los ciudadanos pueden controvertir los actos o resoluciones de las autoridades así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren **que vulneran**

<sup>2</sup> Al resolver el SUP-JDC-881/2015



**sus derechos político-electorales**, así como cualquier otro derecho de los establecidos en el citado artículo 409.

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, **se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que justifiquen que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.**

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos** subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio, que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se declararía la procedencia de su ejercicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral del Estado de México ha establecido en su Tesis Relevante **TEEMEX.R.ELE 08/08** de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO”**, que *“para la existencia del interés jurídico, es ineludible comprobar, en primer lugar, que quien acude a la jurisdicción sea titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente y que el mismo sea violado o ignorado; y en segundo, que sea necesaria la tutela jurisdiccional para la restitución en el goce del mismo. Esto es: el interés jurídico es la relación de idoneidad y necesidad de la intervención jurisdiccional que media entre la violación de un derecho del que es titular el actor y la restitución en su goce u observancia. De este modo, si el enjuiciante no formula alegato alguno en relación con la violación o desconocimiento de un derecho del que sea titular, resulta inobjetable que carece de interés jurídico para ocurrir a la jurisdicción estatal.”*<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Segunda Época. Recurso de apelación. RA/16/05-06. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Bolio Cerdán. Visible en la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Año 09. Edición Especial. Agosto-Diciembre 2009; así como en la página de internet <http://www.teemmx.org.mx/Transparencia/Publicaciones/tesisjurisprudencia.pdf>

Una cuestión distinta, es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, es acorde al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia **7/2002** de rubro y texto siguientes<sup>4</sup>:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

De acuerdo con la tesis transcrita, *“la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas”*.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Visible en la página de internet [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO\\_07/2002](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_07/2002).

<sup>5</sup> Razonamiento dicho por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-881/2015



Ahora bien, para el caso concreto, de las constancias que obran en autos, así como del marco jurídico aplicable al caso referido con antelación, este Tribunal sostiene que el C. Diego Leñero Leal, en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato independiente, carece de interés jurídico para impugnar los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal identificados con los números CI/02CME58/NAUCALPAN y CI/03CME58/NAUCALPAN, ya que el actor no hace valer alguna violación directa a alguno de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse individual y libremente y afiliación, de tal forma que amerite la intervención de este Tribunal para que esa vulneración fuese reparada.

Lo anterior se afirma puesto que, este Órgano Jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano cuya clave de identificación es **JDCL/57/2015**, sostuvo que el interés procesal de algún actor en un medio de impugnación se surte siempre y cuando se examinen y acrediten los requisitos que derivan del criterio contenido en la jurisprudencia 07/2002, antes señalada; como se realiza a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**I. Que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del promovente.** En el caso no se actualiza ese primer elemento, en razón de que, si bien, el actor refiere que los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal, identificados con los números CI/02CME58/NAUCALPAN y CI/03CME58/NAUCALPAN -por medio de los cuales se resuelve sobre la procedencia de los escritos de intención y se otorga la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los CC. Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, al cargo de Presidente Municipal del Municipio en referencia- vulneran sus derechos político-electorales; también lo es, que dicha alegación es general y subjetiva, en razón de que no señala porqué dichos acuerdos le causan alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos; es decir, no manifiesta ni acredita de qué manera los actos que impugna provocan perjuicio a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse individual y libremente y afiliación.

Esto es, tal como ha resuelto este Tribunal en el JDCL/83/2017, si el actor no manifestó ni demostró un acto de aplicación de los acuerdos impugnados que lesionasen alguno de sus derechos sustantivos o político-electorales, entonces este no se advierte ninguna afectación a su esfera jurídica.

Y, es importante mencionar que, en el caso concreto, Tribunal se encuentra imposibilitado para suplir la deficiencia del agravio del actor, pues, de las manifestaciones realizadas no se deducen elementos con los cuales pudiesen perfeccionarse los argumentos jurídicos deficientes señalados por el actor. Actuar de manera distinta, implicaría, no una suplencia de agravios por parte de esta Autoridad, sino la subrogación del demandante por parte de este Tribunal a través de la creación, o inclusión de uno de ellos, lo cual se encuentra fuera de sus facultades y del marco normativo electoral que rige su actuar, además, se vulneraría el principio de legalidad y el de imparcialidad favoreciendo al actor en posible perjuicio de los 2 ciudadanos cuyo registro impugna.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**II. Que se argumente la necesidad de que el Órgano Jurisdiccional intervenga para lograr la reparación de esa conculcación.** En la especie tampoco se surte el requisito en cuestión, dado que este Órgano Jurisdiccional estableció en el criterio citado, que debe surtirse el primero de los elementos, es decir, el relativo a la afectación o violación de un derecho político-electoral; en virtud de que, para examinar la pertinencia de la reparación de la conculcación solicitada, debe previamente identificarse y justificarse la vulneración aludida.

**III. Que se formule algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado y con ello se produzca la restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho fundamental afectado.** El requisito en cuestión tampoco se surte, en razón de que, aún y cuando el actor formula planteamientos tendentes a revocar los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal, identificados

con los números CI/02CME58/NAUCALPAN y CI/03CME58/NAUCALPAN, lo cierto es que, suponiendo sin conceder que dichas afirmaciones fueran ciertas con ello no se produce una restitución al demandante en el goce de un derecho fundamental afectado, dado que, por un lado, como se analizó los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal no afectan, en modo alguno, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata a la esfera jurídica del accionante; y por otra parte, el actor sí es aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México<sup>6</sup> y con dichos acuerdos no se le vulnera esa calidad, tampoco el actor menciona ni acredita que se le violen o restrinjan las actividades que realice con ese carácter.

De ahí que, para controvertir la decisión del Consejo Municipal sobre la procedencia de los escritos de intención y el otorgamiento de la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los CC. Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el actor, en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato independiente, tendría que resentir una afectación en su esfera jurídica de derechos, derivado de la relación que se presenta entre la situación jurídica que estima irregular con motivo del dictado de dichos fallos y la medida jurídica que pide para subsanarla; situación que en el presente asunto no acontece, pues no se agravia, ni acredita que los actos que impugna provocan perjuicio a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse individual y libremente y afiliación.

Ahora bien, aun cuando el actor alega presunta violación a su derecho de ser votado, tal afirmación es subjetiva y vaga, dado que no señala argumentos ni acredita tal trasgresión; por el contrario, de lo manifestado por el propio actor y de los autos que obran en el expediente, se advierte que dicho ciudadano pudo libremente ejercer el derecho que estima vulnerado, tan es así, que ha obtenido la acreditación como aspirante a candidato independiente.

<sup>6</sup> De conformidad con el Acuerdo CI/01CME58/NAUCALPAN aprobado por el Consejo Municipal.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que demuestren que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa. Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Esto es, en los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos, no pueden analizarse actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio ciudadano o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona sólo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, integrantes de una colectividad o partido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, en el asunto que se analiza, respecto al derecho de cuya afectación se duele el actor, relativo a que se les otorgó la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los CC. Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez, aun cuando estos presentaron sus escritos de manifestación de intención de manera extemporánea, este Tribunal Electoral local, considera que **únicamente constituye en favor del demandante un interés simple**, pero de modo alguno es constitutivo de un interés jurídico o legítimo.

Puesto que, un interés simple o jurídicamente irrelevante es aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado

pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable *mutatis mutandis*, en la que se explica el concepto de interés simple (en oposición al interés legítimo), cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.” (Subrayado propio)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el caso, aun cuando existen los Acuerdos impugnados se regulan por normas electorales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Electoral del Estado de México, mismas que prevén el procedimiento y requisitos que deben satisfacer las personas interesadas en obtenerla (Convocatoria y Lineamientos), lo cierto es que, en el asunto que se resuelve, la presunta inobservancia en los Acuerdos impugnados de tales disposiciones, no produce una afectación individualizada al actor, pues

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 822.

la posible afectación que tendría la violación de los referidos preceptos no le afectaría aun cuando este haya obtenido la calidad de aspirante a candidato independiente, esto es así pues de satisfacerse su pretensión, no obtendría un beneficio personal; de ahí que se considere que únicamente es titular de un interés simple.

Ahora, en el caso concreto, el actor, en su calidad de ciudadano y aspirante a candidato independiente, tampoco cuenta con interés legítimo para promover el medio de impugnación que se resuelve. Al respecto, resulta oportuno precisar que si bien la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha esbozado los alcances del interés legítimo para impugnar actos o resoluciones que, en virtud de sus alcances sociales, competen no solo a quien resienta una afectación directa sino a todo un grupo determinado, este tribunal considera que en el caso tampoco se surte un interés legítimo en favor del ciudadano demandante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, y en la jurisprudencia que derivó de dicha contradicción<sup>8</sup>, sostuvo que en caso de no contarse con interés jurídico para acudir en amparo, basta con acreditar la existencia de un interés legítimo y explicó que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, **de tal forma que la anulación del acto que**

<sup>8</sup> P. /J. 50/2014 (10a.), con rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Asimismo, el Máximo Órgano Jurisdiccional señaló que mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una **relación** específica con el objeto de la pretensión que aduce.

En el caso, esta Autoridad Jurisdiccional considera que el actor no encuadra en los supuestos mencionados, toda vez que, como se señaló con anterioridad, no lograría algún beneficio o efecto positivo cierto, ni actual ni futuro, con la modificación o revocación de los acuerdos impugnados, tampoco tiene una relación específica con su pretensión, es decir, con la cancelación del otorgamiento de la calidad de aspirantes a candidatos independientes a favor de los CC. Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora, por otro lado, en la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, los legitimados para promover los medios de impugnación son los titulares del derecho afectado, considerados en su individualidad; en consecuencia, cuando se pretenda tutelar o proteger el interés público, el interés colectivo o de grupo, aun cuando los respectivos actos o resoluciones impugnados puedan, aparentemente, incidir indirecta y mediatamente en los derechos político-electorales de determinados ciudadanos, éstos no tienen legitimación para promover tal medio de defensa conforme a lo antes dicho, siendo que tal función, por interpretación de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de México, corresponde a los partidos políticos.

En similares circunstancias resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México en el juicio ciudadano número ST-JDC-270/2015<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, si bien este Órgano Jurisdiccional ha reconocido la existencia de un moderno y amplio sistema jurídico electoral mexicano de tutela de derechos fundamentales en materia político-electoral de los ciudadanos, lo cierto es que éstos únicamente están autorizados y tienen interés jurídico para la defensa de sus propios derechos, y siempre que con ello exista la posibilidad de conseguir una reparación individual sin incidir en la esfera jurídica de otros ciudadanos, máxime si están jurídicamente imposibilitados para ejercer acciones de interés colectivo o difuso.

Por lo que, en el asunto que se resuelve, al igual que en el SUP-JDC/901/2015, la pretensión del promovente se centra en que se niegue el registro como aspirantes a candidatos independientes a 2 ciudadanos como candidatos al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Naucalpan de Juárez, *“por la supuesta falta de otros requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable”*, de ahí que, el promovente no pretende una reparación individual de sus derechos político-electorales, sino una modificación en un acto jurídico, para lo cual de acuerdo con el citado precedente, carece de autorización legal o interés jurídico; ello al margen de que pudiera considerarse una petición legítima, pues la realización de ese tipo de modificaciones sólo puede realizarse a instancia de sujetos con el interés jurídico o legítimo que les permite impugnar cuestiones de interés general. De aceptarse lo contrario, se estaría otorgando interés al actor para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, no están autorizados, ya que la defensa de ese tipo de intereses sólo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en reiteradas ocasiones, los ciudadanos en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>9</sup> Visible en: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0270-2015.pdf>



general no son titulares de las llamadas acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.

En similares circunstancias resolvió dicho Órgano Máximo Jurisdiccional federal al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-4412/2015; así como, al resolver el SUP-JDC-901/2015, en el cual indicó que *“la sola solicitud de registro de una ciudadana para participar en el proceso comicial en curso, no es suficiente para que se afecte en forma personal y directa su esfera de derechos, pues en su escrito de demanda no señala de qué forma el registro de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz al cargo de Jefa Delegacional le irroga un perjuicio. Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*; situación aplicable, *mutatis mutandis*, al caso que nos ocupa.



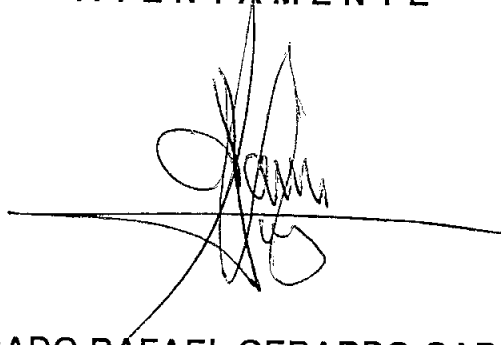
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Finalmente, cabe precisar que los razonamientos lógico-jurídicos anteriores, son salvo en aquellos casos en los que el promovente ~~ad~~ntara de forma excepcional con el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja; además, el presente asunto no se trata de algún caso que por excepción pudiese ser constitutivo de violación a un derecho del actor, como por ejemplo el derecho relacionado con el acceso a la información política-electoral; o bien, para controvertir la omisión de un órgano legislativo de dictaminar un proyecto de iniciativa ciudadana en la materia; ni se trata de un militante o simpatizante cuya conducta ocasionó una infracción al partido al que pertenece, o de un militante que controvierta una resolución de la autoridad administrativa que incida en el cumplimiento de normas partidistas. Además, el actor no es un precandidato en el que alegue violaciones a sus derechos durante un proceso interno de selección.

En consecuencia, al ciudadano **Diego Leñero Leal** no le asiste interés jurídico, legítimo, ni difuso para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal identificados con los números CI/02CME58/NAUCALPAN y CI/03CME58/NAUCALPAN, por medio de los cuales se resuelve sobre la procedencia de los escritos de intención y se otorga la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los CC. Félix Martínez Mateo y Víctor Manuel Martínez Puente, al cargo de Presidente Municipal del Municipio en referencia.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y conforme a la Jurisprudencia 34/2002<sup>10</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; y como en la especie, **la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida** para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como JDCL/13/2018.

ATENTAMENTE



MAGISTRADO RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.

<sup>10</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO